



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41, y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia de Paula B en la que refirió que en el perfil de Instagram de una amiga suya, se ofrecían a la venta dólares estadounidenses a precio módico, por lo que transfirió el dinero requerido a una billetera virtual de la firma Brubank a nombre de Ubaldo Maximiliano C Sin embargo, luego tomó conocimiento de que habían ingresado ilegítimamente a aquella cuenta de la red social para inducir a engaño a sus contactos.

El magistrado nacional declaró la incompetencia a favor del juzgado provincial, en cuyo ámbito territorial se domiciliaría el titular de la cuenta destinataria del dinero, en tanto éste no habría desconocido su origen.

Su colega bonaerense, a su turno, rechazó la asignación por considerar que aun cuando el receptor de los fondos residiera en esa jurisdicción, la defraudación se habría consumado desde la cuenta bancaria de la damnificada radicada en esta Capital.

Devuelto el legajo al juzgado de origen, su titular mantuvo su criterio, y elevó el incidente a V.E.

A mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

Si bien no se habría podido individualizar la dirección IP utilizada en la maniobra, la comprobación de que los fondos fueron acreditados inicialmente en una billetera electrónica perteneciente a C , con domicilio en la localidad de Merlo, no alcanza para definir la competencia solo sobre esa base, dado que no se ha ahondado

suficientemente en la pesquisa a fin de determinar la ruta que habrían tenido para eventualmente identificar al receptor final y posible beneficiario del provecho indebido.

En consecuencia, opino que el juzgado nacional, que previno (cf. Fallos: 317:486 y 319:753, entre otros), y a cuyo ámbito territorial acudió la damnificada para hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1905), debe proseguir con el trámite de estas actuaciones e incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la denuncia (Fallos: 323:1808) para resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.07.2024 17:44:06